

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00012** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Jorge Enrique Carrillo  
Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” - Departamento Jurídico y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República  
Vinculados: Ministerio de Justicia y del Derecho, Juzgado Veinte (20º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, Fiduciaria La Previsora “FIDUPREVISORA S.A.” y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

- 1.1. Mencionó el profesional del derecho que, el señor Jorge Enrique Carrillo fue condenado (sentencia del 31 de julio de 2017, proferida

por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Funciones de Cumplimiento de Bogotá), a la pena privativa de la libertad (140 meses), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y cohecho por dar y ofrecer, confirmada el 7 de septiembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito.

“...el 15 de febrero de 2020 le fue reconocida la redención de pena por 8 meses y 12.5 días. En la actualidad ha cumplido 55 meses de prisión faltándole 77 meses para cumplir el total de la pena, es decir que el interno ya cumplió con el 40% de la pena que equivale a 53.8 meses...”

- 1.2. Refirió que su representado tiene 60 años y nueve meses, según su historial médico, adolece de hipertensión arterial sistemática sistodiastólica (no controlada), ha presentado episodios de fiebre, sin recibir atención conforme a los protocolos y recomendaciones del gobierno, por lo que hace parte de la población con altas probabilidades de contagio COVID 19.
- 1.3. Mencionó que, la señora Elena Bernal Urquijo (esposa del accionante), solicitó el 23 de abril de 2020 al Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se conceda la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado por motivos humanitarios y por el riesgo inminente que corre la vida de su cónyuge debido a la emergencia sanitaria.
- 1.4. Sostuvo que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020 cuyo objetivo es disminuir el hacinamiento carcelario y mitigar el riesgo de propagación del COVID 19 en los diferentes centros de reclusión, el accionante cumple parcialmente los requisitos, para acceder a la medida de prisión domiciliaria transitoria, pero el delito por el cual fue condenado lo excluye del beneficio.
- 1.5. Que el señor Jorge Enrique Carrillo, se siente indefenso y temeroso frente al COVID – 19, ya que “...se encuentra en un centro de reclusión que no tiene el personal humano ni los implementos necesarios para afrontar un muy alto probable contagio de COVID - 19 en sus instalaciones. sus derechos fundamentales a la salud y la vida se encuentran amenazados de forma inminente,

por lo que es necesario de forma impostergable que se le sustituya la medida de aseguramiento actual por la domiciliaria, ya que de esta forma podría seguir todos los protocolos establecidos por el GOBIERNO NACIONAL para afrontar la actual pandemia...”

## **2.- La Petición.**

“...PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, CONCEDER la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, que para ello sería en la calle 188 No. 11-39 apartamento 301, barrio Verbenal Bogotá, con el fin de prevenir un contagio masivo del COVID-19 al interior del centro de reclusión en el que se encuentra el interno JORGE ENRIQUE CARRILLO, evitando de esta forma un perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales.

TERCERO: En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 30B de la Ley 65 de 1993, ORDENAR que el traslado se realice garantizando los derechos fundamentales del interno, a la vida, integridad personal y dignidad humana.

La accionante puede correr con los gastos de transporte y traslado desde donde está recluso hasta donde cumplirá la domiciliaria su cónyuge JORGE ENRIQUE CARRILLO, por tal motivo solicito señor Magistrado se permita el traslado hasta el domicilio del interno.

CUARTO: ORDENAR al INPEC aplicar la Directiva transitoria 000009 relativa a la detención, prisión domiciliaria y vigilancia electrónica, expedida en el marco de la declaración de la emergencia carcelaria.

QUINTO: TUTELAR los demás derechos fundamentales ultra y extra petita que estime violentados por las entidades accionadas, además de emitir las órdenes que considere pueda ayudar a salvaguardarlos...”

## **3.- La Actuación.**

Negada la medida provisional, la presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del ocho (8) de junio del año en curso; se dispuso a oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota” - Departamento Jurídico y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendan hacer valer en su defensa.

Así mismo, se ordenó a la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho, Juzgado Veinte (20º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

USPEC, Fiduciaria La Previsora “FIDUPREVISORA S.A.” y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, quienes podían verse afectados con la presente acción, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

De otra parte, como quiera que la agencia oficiosa en este asunto no estaba acreditada, el despacho requirió poder conferido por el señor Jorge Enrique Carrillo al abogado que presenta la queja constitucional; en forma oportuna, el mandato correspondiente fue aportado al buzón de correo electrónico de este juzgado.

#### **4.- Intervenciones.**

Advierte el Despacho que se recibió informe, junto con sus anexos del director jurídico del **Ministerio de Justicia y del Derecho**; del abogado coordinador del grupo de tutelas del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**; de la apoderada judicial del **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2019** quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional en Salud a la Población Privada de la Libertad la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.; de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en representación judicial de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**; del responsable del Grupo de Gestión Legal del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COBOG LAPICOTA-** y de la apoderada del señor **Presidente de la República** y de la Nación – **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. CSJBTA20-41, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá “Por medio del cual se reglamenta el reparto de acciones de tutela y habeas corpus y para los juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, para Juzgados 405, 406 y 407 Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá” Es importante aclarar que, aunque la Comisión Nacional del Servicio Civil es una autoridad del orden nacional y las acciones de tutela en su contra se repartían en primera instancia ante los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, en virtud del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, el reparto de esta clase de demandas constitucionales se hace los jueces con categoría de circuito.

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica del petente.

Así las cosas, debe admitirse entonces, la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos de linaje superior, cuya violación se imputa a las entidades accionadas, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto 2591 de 1.991.

## **2.- Marco constitucional del amparo**

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Tratase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## **3.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si en el establecimiento penitenciario o alguna de las autoridades convocadas, vulnera o pone en peligro el derecho fundamental a la salud y demás garantías superiores del señor Jorge Enrique Carrillo al no conceder la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del condenado por el riesgo inminente que corre su vida debido a la emergencia sanitaria.

#### 4.- Jurisprudencia Relevante.

En Sentencia T – 127 de 2016<sup>2</sup>, la Corte Constitucional expuso que la condición de estar privado de la libertad, supone la restricción de ciertos derechos fundamentales del recluso, quien queda sujeto a la potestad Estatal de acuerdo con los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad<sup>3</sup>, es decir, no se trata de una prerrogativa absoluta.

En el citado fallo, el Alto Tribunal Constitucional clasificó los derechos fundamentales de los reclusos en establecimiento carcelario o penitenciario, indicando:

“... la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos<sup>4</sup>:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia...”

Más adelante agregó que el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad, al estar íntimamente relacionado con la vida y la dignidad humana, debe ser asumido por el Estado a través de las autoridades penitenciarias, quienes tienen la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios y atención en salud, en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, pues se trata de un derecho que no se halla restringido.

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente, doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>3</sup> Sentencia T-266 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencias T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

## **5.- Esquema para la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad.**

Mediante sentencia T – 193 de 2017<sup>5</sup>, se hace un recuento de las modificaciones que ha sufrido el modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad a partir de la expedición de la Ley 1709 de 2014, del cual cabe destacar el artículo 65 denominado acceso a la salud <sup>6</sup>, y la expedición de la reglamentación de este nuevo esquema por parte del Gobierno Nacional, incluida la Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad. Al respecto resulta de interés el resumen realizado por la Corte Constitucional, así:

“...(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.

(ii) Red prestadora de servicios de salud. La define como el conjunto articulado de prestadores que trabajan de manera organizada y coordinada, que buscan garantizar la calidad de la atención en salud y ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de la población interna, en condiciones de accesibilidad, continuidad, oportunidad, integralidad y eficiencia en el uso de los recursos. La red incluye:

- Prestadores de servicios de salud primarios intramurales: se encuentran ubicados en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.

- Prestadores de servicios de salud primarios extramurales: están ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural.

- Prestadores complementarios extramurales: se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de

---

<sup>5</sup> Magistrado Ponente, doctor IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO

<sup>6</sup> “...Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica”.

infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales.

(iii) Sistema de referencia y contra referencia. Es definido como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a la población interna. La referencia es el traslado de pacientes o elementos de ayuda diagnóstica por parte de un prestador de servicios de salud a otro prestador, para la atención o complementación diagnóstica, por contar con mayor tecnología y especialización. La contra referencia es la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor da al prestador que remitió; es decir, es la remisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir, de la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora o del resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica.

(iv) Salud pública. El modelo señala que, como toda la población colombiana, las personas privadas de la libertad tienen derecho, sin discriminación, a disfrutar el más alto nivel de salud posible y, por tanto, ser partícipes de las políticas que en materia de salud pública se desarrollen en el país. Establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, de la USPEC, el INPEC, de las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud...”.

Concluyó que “... la implementación del nuevo sistema de salud no puede comprometer las condiciones de salud de las personas privadas de libertad, desconociendo los deberes constitucionales del Estado, frente a quienes no deben soportar las cargas derivadas de los trámites administrativos propios de las entidades llamadas a proteger los derechos fundamentales de quienes cumplen una pena privativa de la libertad”<sup>7</sup>.

## **6.- Caso concreto.**

6.1. El accionante actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario “La Picota”, a órdenes del Juzgado Veinte (20<sup>o</sup>) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien debe velar por el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y cohecho por dar y ofrecer.

6.2. Con relación al derecho de petición, tratándose de personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, en sentencia T-479 de 2010, expuso:

“...la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos...”

---

<sup>7</sup> T – 193 de 2017.

“...la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, **y el derecho de petición**”, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”.

En este asunto, no se entiende la razón por la cual el señor Jorge Enrique Carrillo, en forma personal o a través de su apoderado, no ejerció el derecho fundamental de petición ante las autoridades competentes con el fin de obtener los beneficios que otorga el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, pues esta prerrogativa de los reclusos no sufre ninguna limitación; por ende, carecen de legitimación las solicitudes que impetró la señora Elena Bernal Urquijo (a favor de su esposo), ante el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, luego, no serán objeto de análisis en esta oportunidad, ya que el estudio se limitará a la petición de amparo del interno.

6.3. Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

---

<sup>8</sup>Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T – 377 de 2000 y T – 1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.**

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

Sentado lo anterior, ante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados únicamente procede cuando se acredite de manera fehaciente la ocurrencia de un perjuicio irremediable o por lo menos la inminencia de éste, que solo pueda ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio<sup>9</sup>.

6.4. Revisado el protocolo digital, no reposa medio probatorio alguno que permita inferir que nos encontremos ante la existencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del tutelante que implique dispensar su protección inmediata y transitoria, ya que la presunta afectación a su salud no deja de ser eventual e hipotética, si en cuenta se tiene que la patología de hipertensión arterial se encuentra controlada, sumado a ello no se menciona específicamente que existan casos reportados de internos contagiados, cercanos al entorno del accionante.

“...De suerte que, al no haberse probado la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, y al contar el actor con otros medios judiciales ordinarios eficaces e idóneos ante el juez ejecutor de la pena para ventilar sus pedimentos acá formulados, el que además frente a peticiones de libertad condicional y concesión o sustitución de subrogados penales no tiene suspendido los términos y debe pronunciarse de manera célere, se impone para la Sala declarar la improcedencia del amparo constitucional instado...”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, sentencia de tutela del cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

<sup>10</sup> Ibídem.

6.5. Bajo el parámetro jurisprudencial que antecede, el accionante en forma directa o a través de su apoderado judicial, deberá hacer las solicitudes que estime pertinentes ante el juez competente encargado del cumplimiento de su sentencia, con el fin de obtener un pronunciamiento acerca de los beneficios que reclama por esta vía excepcional, por manera que deviene improcedente la demanda de tutela, ante la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial y la ausencia de un perjuicio actual o inminente que amenace o ponga en peligro las garantías superiores del interno.

### DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

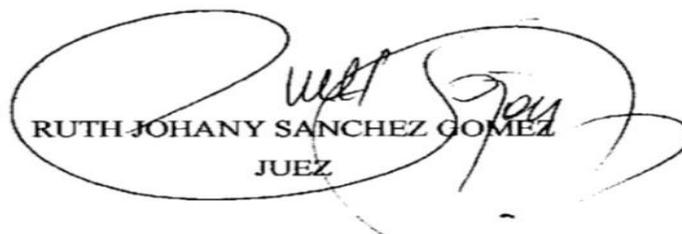
**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela solicitada por el señor JORGE ENRIQUE CARRILLO a través de apoderado judicial, a los derechos fundamentales que se enlistan en la demanda constitucional, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**TERCERO.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ